



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 455

| | |
|---------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-018-2026-00121-00 |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| ACCIONANTES: | JULIO CÉSAR QUINTERO GUAPACHA CRISTIAN DAVID CUADROS ORTÍZ |
| AGENTE OFICIOSO: | JULIO CÉSAR QUINTERO BATERO doloryllantomilitar@outlook.com ; doloryllantomilitar07@gmail.com ; |
| ACCIONADO: | - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ; - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; |
| VINCULADO: | META PLATFORMS, INC. , administradora y propietaria de las redes sociales Facebook e Instagram |
| MINISTERIO PÚBLICO: | PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI vagredo@procuraduria.gov.co ; |

I. Antecedentes

1. La parte accionante formuló la presente acción constitucional el 8 de abril de 2026, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, Despacho Judicial que, mediate providencia del 9 de abril de 2026 dispuso:

«Primero: No avocar el conocimiento de la tutela incoada por la “Fundación ONG Dolor y Llanto Militar” con sede en Cali – Valle del Cauca, en contra de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa y la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional con sede en Bogotá; por falta de competencia territorial según lo expuesto.

Segundo: Remítanse las diligencias a la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, para que la tutela se asigne entre los Jueces del Circuito de dicha capital, por ser asunto de su conocimiento»¹.

2. El 9 de abril de 2026, le fue asignada la actuación a este Despacho².

3. A través del Auto No. 439 del 10 de abril de 2026, este Despacho inadmitió la acción de tutela, habida cuenta de que quien fungía como

¹ Expediente SAMAI – Índice 3 – Archivo 1.

² Expediente SAMAI – Índice 3 – Archivo 2.



accionante no refirió la calidad en que compareció para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de terceros, así como tampoco aportó poder por ellos conferido para actuar en su nombre, por lo que se le requirió para que aportara lo correspondiente.

También, se le requirió para que aportara los documentos relacionados en el escrito de la demanda que no fueron aportados, ante lo cual, se le otorgó el término de un día para que subsanara la falencia advertida.

También, se dispuso que, el escrito dirigido por Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz al Juez Constitucional (Reparto), con referencia *MANIFESTACIÓN SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE APREHENSIÓN Y CAPTURA – PARA ANEXAR A ACCIÓN DE HABEAS CORPUS* – se enviara a la oficina de reparto judicial de esta ciudad para que se le imprimiera el carácter de acción de habeas corpus y fuera repartido como una demanda independiente a esta acción de tutela al juez constitucional que correspondiera³.

4. En respuesta de lo anterior, el accionante aportó escrito del 13 de abril indicando que actúa en esta acción constitucional como agente oficioso de Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz, quienes están privados de la libertad. Además, señaló que aportaba el poder otorgado por ellos.

Asimismo, manifestó su inconformidad frente a la exigencia impuesta, esta es, la de expresar en qué calidad asistía al proceso y que lo acreditara, lo cual, en su criterio, constituye una barrera formal innecesaria y desproporcionada, en contravía del artículo 86 de la Constitución Política (acción de tutela como mecanismo informal, el principio de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P. y la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre agencia oficiosa en favor de personas privadas de la libertad).

Agregó que, el habersele dado trámite de hábeas corpus a una declaración juramentada, desnaturalizó su contenido, pues dicha actuación generó una alerta institucional a la Policía Metropolitana de Cali, comprometiendo la imparcialidad judicial, advirtiendo anticipadamente a la autoridad accionada y facilitando la alteración o encubrimiento de pruebas, constituyendo, según su manifestación, una posible vulneración al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al principio de neutralidad judicial⁴.

5. Lo primero que resulta pertinente aclarar es que la decisión de enviar el escrito *MANIFESTACIÓN SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE APREHENSIÓN Y CAPTURA – PARA ANEXAR A ACCIÓN DE HABEAS CORPUS* – para que fuera repartido como *habeas corpus* obedeció a la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia de sus firmantes, máxime, cuando en el mismo escrito se recalcó que era para ser anexada dentro de la acción constitucional de «*Habeas Corpus*».

6. Como segundo punto, se esclarece que en el escrito de tutela el señor

³ Expediente SAMAI – Índice 5.

⁴ Expediente SAMAI – Índice 8.



Julio César Quintero Batero afirmó que actuaba en calidad de *director de la Fundación ONG Dolor y Llanto Militar*, no como agente oficioso de los accionantes, motivo por el cual, se le solicitó que acreditara su legitimidad e interés⁵, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Se resalta el hecho de que el agente oficioso sólo expuso que actuaba en esa calidad hasta la subsanación, antes no lo había indicado.

7. Sobre la agencia oficiosa, el artículo 10 de Decreto 2591 de 1991 señala que *«se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa»*, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de tutela y, además, debe existir una prueba, por lo menos sumaria, de la imposibilidad del agenciado para reclamar la protección de sus derechos o que exista ratificación del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción de tutela⁶.

8. Frente al apoderamiento judicial en sede de tutela, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que deben observarse las siguientes reglas: *(i) el poder debe constar por escrito y éste se presume auténtico, (ii) el mandato puede constar en un acto de apoderamiento especial o en uno de carácter general, (iii) quien pretenda ejercer la acción de tutela mediante apoderado judicial debe conferir facultades expresas para el ejercicio de esta acción constitucional y (iv) el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un abogado con tarjeta profesional vigente»*⁷. Subraya fuera de texto.

Ahora bien, revisado el poder aportado, se tiene que los actores Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz, privados de la libertad, confirieron poder al Colectivo de Abogados Héroes y Mártires adscrito a la Fundación ONG Dolor y Llanto Militar, identificada con NIT No. 900.185.824-0, para que en su nombre adelantara la acción de tutela que en esta oportunidad corresponde conocer a este Despacho, es decir, que existe, por lo menos, una manifestación de que aquellos pretenden formular la solicitud de amparo constitucional que se estudia.

Con relación al otorgamiento de poder a personas jurídicas, el artículo 75 del C.G.P., dispone que *«podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal»*.

Para el efecto, se aportó el Certificado de Existencia Representación Legal de la razón social Fundación (ONG) Dolor y Llanto Militar, cuyo objeto social es, entre otros, la de **asesorías jurídicas** (Numeral 8), sin embargo, no tiene profesional del derecho (abogado) inscrito.

⁵ Sentencia T-292 de 2021: *«(...) puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que quien actúa en nombre de otro puede hacerlo como (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal. La calidad en la que se actúa a nombre de otro se debe manifestar expresamente en el escrito de tutela y exige acreditar el cumplimiento de unos requisitos mínimos previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional»*. Negrilla fuera de texto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021.

⁷ *Ibidem*.



En adición, el Despacho consultó el número de identificación de Julio César Quintero Batero en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la página de la Rama Judicial, quien es, en últimas, quien aparece firmando la aceptación al poder, y se certificó que no está inscrito como abogado⁸.

Bajo esa perspectiva, se negará el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de los accionantes a Julio César Quintero Batero y, en su lugar, **se le tendrá como su agente oficioso**.

9. Resuelto lo anterior, y por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el Despacho admitirá la acción de tutela de la referencia.

II. Adicional a lo que antecede, se observa la necesidad de vincular al presente trámite a **META PLATFORMS, INC.** – Administradora y propietaria de las redes sociales Facebook e Instagram – con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio.

Por otra parte, si bien no fueron vinculadas al trámite, el Despacho acudirá a las herramientas digitales que tienen en su poder las Superintendencias de Industria y Comercio y de Sociedades y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para publicar las providencias que sean proferidas en este trámite de tutela, así como, los detalles característicos del proceso para su correcta observación y **garantizar que Meta Platforms, INC.** pueda acceder a la información y ejerza su derecho a la defensa.

Hecho lo anterior, esas entidades deberán aportar prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

Se advierte que el incumplimiento de dicha orden judicial dará lugar a la apertura de incidente de desacato en contra del encargado de cumplir la orden constitucional y de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Además, por la Secretaría de este Despacho, se ordenará que se practique la notificación por aviso de la presente decisión y las demás que se emitan durante este trámite constitucional, a través del sitio web o micrositio oficial del Juzgado.

III. De igual manera, se requerirá al Juzgado 1° Penal del Circuito (j01pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;) y al Centro de Servicios de Control de Garantías de esta ciudad (csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;) para que aporten el expediente de la actuación penal con relación al proceso de legalización de la captura de los accionantes Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.004.736.562 y 1.111.659.608, respectivamente, por los hechos ocurridos el 6 de abril de esta anualidad por el delito de porte ilegal de armas

⁸ vigenciaspublicas.ramajudicial.gov.co/Certificados.aspx – Consultado el 15 de abril de 2026.



de fuego.

IV. Medida provisional

Antecedentes

Para resolver la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora, es necesario contextualizar el caso concreto.

La parte accionante presentó solicitud de amparo en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS** – y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL** – para el efecto, pidió el decreto de la siguiente medida provisional:

«PRIMERO. Ordenar a la Policía Nacional y a las plataformas digitales **la eliminación inmediata de las imágenes y publicaciones** relacionadas con mis agenciados.

SEGUNDO. Ordenar a Facebook e Instagram el **bloqueo preventivo de las páginas** involucradas hasta que: Se identifique quién autoriza su ingreso a instalaciones policiales. Se establezca quién suministra el material audiovisual y se determine la base legal de dichas actuaciones».

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el agente oficioso de los accionantes afirmó que el 19 de marzo de 2026 presentó derecho de petición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Cali respecto de la difusión de imágenes de personas capturadas por esa entidad en redes sociales y plataformas digitales de la institución, en particular, las de Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, le hubiere notificado respuesta⁹.

V. Consideraciones

1. De la medida provisional

Para resolver la solicitud habrá de recordarse que, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas provisionales procederán en estos eventos:

«La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)».

⁹ Expediente SAMAI – Índice 3 – Archivo 2.



Adicionalmente, en Auto 257 de 2021, expuso que:

«Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(1) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(2) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascendido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(3) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».

2. Del caso concreto

A la luz de las circunstancias expuestas y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se observa que la parte accionante alega la vulneración de los derechos fundamentales de petición, honra y buen nombre, en la medida en que el Comando de la Policía Metropolitana de Cali no le ha notificado respuesta de fondo respecto de la petición que formuló ante esa entidad el 19 de marzo de 2026.

Para el efecto, el agente oficioso de los actores aportó petición con sello de recibido de la Oficina de Radicación MECAL de la Policía Metropolitana de Cali del 19 de marzo de 2026, por medio del cual solicitó información respecto a la difusión de imágenes de personas capturadas por esa entidad en medios de comunicación o redes sociales¹⁰.

Ahora bien, de la revisión preliminar, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos constitucionales que habilitan la adopción de una medida provisional en el trámite de tutela. Por el contrario, se observa que la solicitud no busca preservar el objeto del fallo, sino anticipar los efectos de una decisión de fondo, sin que las entidades accionadas y vinculadas hayan tenido la oportunidad de aportar elementos de juicio o ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a las afirmaciones de la parte actora.

Además, del escrito de tutela no se desprende la amenaza ni la configuración de un perjuicio irremediable, tampoco obran en el plenario pruebas que permitan concluir, **por el momento**, cómo la eliminación inmediata de las imágenes y publicaciones de plataformas digitales lo evitaría.

Asimismo, de lo obrante en el expediente, puede apreciarse que la inconformidad del actor radica en la falta de respuesta por parte de la Policía Metropolitana de Cali del 19 de marzo de 2026, la cual, según manifestación del mismo agente oficioso al subsanar la demanda aportó la comunicación

¹⁰ Expediente SAMAI – Índice 3 – Archivo 6.



del 11 de abril de 2026 mediante la cual la Policía Nacional le contestó, no obstante, la considera insuficiente, circunstancia que será objeto de análisis, junto con los informes y demás pruebas que se recauden en el transcurso del proceso al dictarse la correspondiente sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por lo anterior, el Despacho considera que el término de diez (10) días resulta razonable para resolver de fondo la solicitud de amparo.

Estas razones son suficientes para negar la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JULIO CÉSAR QUINTERO GUAPACHA** y **CRISTIAN DAVID CUADROS ORTIZ**, a través de agente oficioso, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS** – y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite a **META PLATFORMS, INC.** – Administradora y propietaria de las redes sociales **Facebook** e **Instagram** – conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR de la presente acción constitucional a las entidades accionadas y vinculada, a las cuales se les remitirá copia de esta providencia, del escrito de tutela y de los anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS** a partir de la comunicación del presente auto para que ejerzan su derecho a la defensa, esto es, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Lo cual se recibirá al correo institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; citando la referencia de la acción de tutela del asunto.

CUARTO. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que publiquen en sus sitios web las providencias que sean proferidas en este trámite de tutela, así como, los detalles característicos del proceso para su correcta observación y garantizar que **META PLATFORMS, INC.** pueda acceder a la información y ejerza su derecho a la defensa.

Hecho lo anterior, esas entidades deberán aportar al Despacho prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, dentro del término máximo de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de cada decisión.



Se advierte que el incumplimiento de dicha orden judicial dará lugar a la apertura de incidente de desacato en contra del encargado de cumplir la orden constitucional y de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

QUINTO. ORDENAR que, por la Secretaría de este Despacho, se practique la notificación por aviso de la presente decisión y las demás que se emitan durante este trámite constitucional, a través del sitio web o micrositio oficial del Juzgado.

SEXTO. REQUERIR al Juzgado 1° Penal del Circuito (j01pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;) y al Centro de Servicios de Control de Garantías de esta ciudad (csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;) para que, dentro del término máximo de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de las decisiones, aporten el expediente de la actuación penal con relación al proceso de legalización de la captura de los accionantes Julio César Quintero Guapacha y Cristian David Cuadros Ortiz, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.004.736.562 y 1.111.659.608, respectivamente, por los hechos ocurridos el 6 de abril de esta anualidad por el delito de porte ilegal de armas de fuego

SÉPTIMO. NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante.

OCTAVO. NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los accionantes a Julio César Quintero Batero y, en su lugar, **téngase como su agente oficioso**, de acuerdo con lo motivado.

NOVENO. Informar a los demás sujetos procesales a la dirección electrónica, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>